

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 82

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00003-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la Oficina de Archivo de Talento Humano- Departamento Administrativo de Salud del Choco, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita certificado de cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.852.119, especificando la ciudad o el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

Lo anterior para determinar la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los postulados del numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

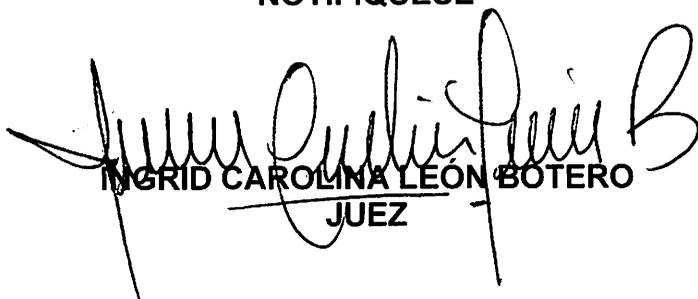
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la Oficina de Archivo de Talento Humano- Departamento Administrativo de Salud del Choco, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita certificado de cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.852.119, especificando la ciudad o el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
 JUEZ

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00276 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CLAUDIA PATRICIA TAMAYO BERMUDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 15 de febrero de 2017 (Folio 245) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los siguientes documentos:

- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 737.717. (Original y copia).
- Los documentos deberán ser aportados en forma completa, legajados y foliados; dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes.

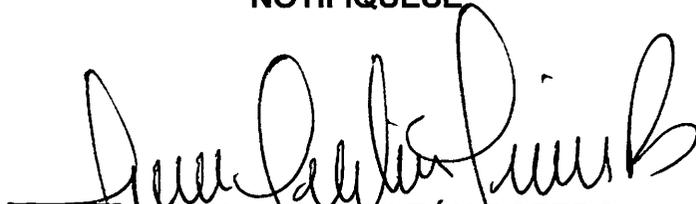
De otro lados el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial fechado del 20 de febrero de 2017 (Folio 247) donde informa que no se encontró registro de valoración medico realizado a la señora Nataly Almanza Tamayo.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

109.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00346 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSE JAMES ALZATE GRAJALES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 15 de febrero de 2017 (Folio 106) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los siguientes documentos:

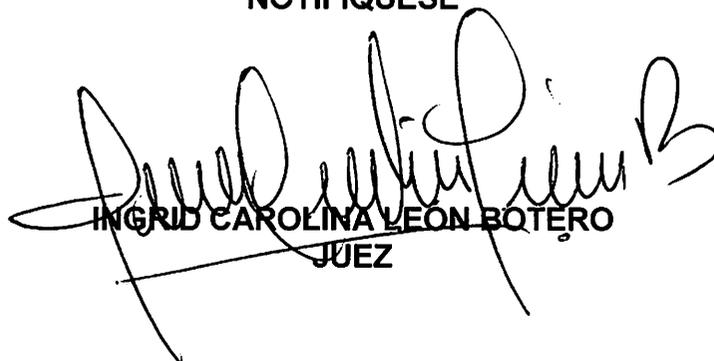
- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 737.717. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00310 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto de Sustanciación No. 093**

A través del Auto de Sustanciación No. 048<sup>1</sup>, este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la parte actora, dispuso **REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle, Dra. Fabiola Perdomo Estrada o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. De igual forma se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, para que en su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 104 del 10 de noviembre de 2016 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Se libraron los Oficios Nos. 131, 132 y 133 del 15 de febrero de 2017<sup>2</sup>

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 21 de febrero de 2017<sup>3</sup>, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando que como cumplimiento al fallo de tutela el derecho de petición presentado por el señor Héctor Jairo Ledesma Martínez fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales de las altas Cortes.

Refiere que mediante comunicación escrita fechada el 20 de febrero de 2017, radicado ORFEO No. 20177204200981 la Unidad dio respuesta clara y de fondo al interesado, respuesta que fue enviada al peticionario mediante la planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

<sup>1</sup> Ver folios 18 y 19.

<sup>2</sup> Ver folios 20 al 23.

<sup>3</sup> Ver folios 24 al 27.

Que frente a la solicitud presentada por el actor relacionada con la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzada, se ha implementado el proceso de identificación de carencias, el cual permite a partir de diferentes fuentes de información y caracterización suministradas por las entidades de orden nacional y territorial, identificar aquellos hogares que aún no han logrado la superación de subsistencia mínima, respecto de la alimentación básica y el alojamiento temporal, así como lo que sí ha logrado.

Que sin embargo, para el caso del señor Héctor Jairo Ledesma no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las diferentes fuentes caracterización, por lo que se procedió a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizar los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar, mientras es constatada la situación del demandante en el proceso de identificación de carencias.

Precisa que la ayuda se materializó a través de la colocación de un giro y que se encuentra disponible para cobro desde el día 20 de febrero de 2017.

Se anexa copia del oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición del actor, con la respectiva orden de servicio.<sup>4</sup>

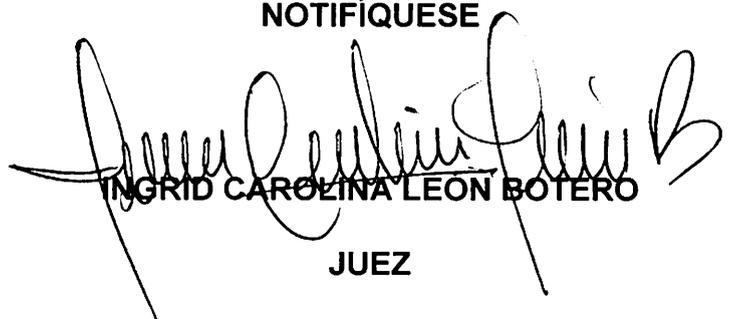
En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** del señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, el contenido del Oficio del 20 de febrero de 2017, radicado ORFEO No. 20177204200981 y sus anexos, vistos de folios 24 al 28 del expediente suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Ver folios 26 al 27.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 014 DE: 28 FEB 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha: 27 FEB 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 FEB 2017 de 2017.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00313 00  
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**  
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto de Sustanciación No. 092**

Mediante memorial visto a folios 14 al 15 del cuaderno incidental, el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017<sup>1</sup> que fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.*

*SEGUNO: ORDENAR en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuales son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar.”*

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

---

<sup>1</sup> Ver folios 16 al 21.

De igual forma, requerir al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la **DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA**, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 01 del 16 de enero de 2017. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

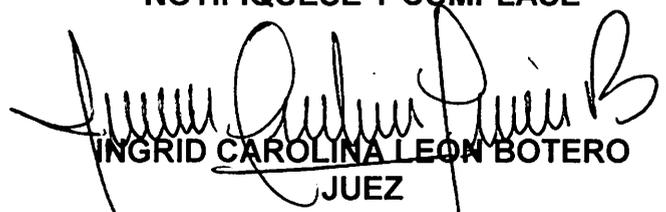
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**1. REQUERIR a la Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva informar en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017. Oficiesele en tal sentido.

**2. REQUERIR al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico del Director de la **DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA** haga cumplir, lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 014	DE: 28 FEB 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 FEB 2017 de 2016.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	28 FEB 2017 de 2017
Secretaria,	Y.L.L.T. YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00079 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: EFRAIN RIVERA MUÑOZ  
Demandado: INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ- COJAM.

**Auto Sustanciación No. 094**

Mediante providencia del 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, este despacho acató lo dispuesto por el tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 28 de septiembre de 2016 y en consecuencia dispuso requerir a las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario de COJAM –Jamundí, para que dentro del término de tres (03) días informaran las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo No. 35 del 21 de abril de 2016.

Para efectos de comunicar la decisión anterior, se libraron los Oficios Nos. 096 y 097 del 09 de febrero de 2017, vistos a folios 47 al 50 del expediente.

Como respuesta a lo solicitado, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí allegó el 22 de febrero el Oficio No. 2422-COJAM-GRUTU-DIR-03059<sup>2</sup> mediante la cual indicó lo siguiente:

*“El señor EFRAIN RIVERA MUÑOZ, fue trasladado el día 03 de septiembre de 2016, como integrante de las FARC-EP al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, sitio donde se están concentrando militares del grupo mencionado, en marco de los acuerdos celebrados entre el gobierno nacional y este grupo subversivo, por esta razón informo su señoría que por competencia funcional y territorial es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, quien deberá adelantar las acciones correspondientes para solicitar el beneficio administrativo hasta de 72 horas ante el Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de la jurisdicción para lo de su competencia.”*

Anexa copias del aplicativo SISIPPEC WEB, el cual registra la actuación actual del actor.

<sup>1</sup> Ver folio 46.  
<sup>2</sup> Ver folios 49 y 50.

En estas circunstancias, esta Juzgadora encuentra que la petición del actor relacionada con la solicitud del permiso de las 72 horas, que venía siendo objeto de trámite por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, ya no radica bajo su competencia debido al traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá.

No obstante, al tratarse del derecho fundamental de petición que relacionado con el caso del actor se encuentra ligado a otro tipo de derechos de quien se encuentra en una situación especial al estar privado de la libertad, este despacho encuentra pertinente tener en consideración lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que dispone:

**“Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Con todo y lo anterior, como COJAM aduce que actualmente carece de competencia para tramitar lo pretendido por el señor Efraín Rivera Muñoz, para el despacho se debe entonces dar cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 21, informando sobre lo acontecido de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito, al igual que dentro del término señalado, se remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

En este contexto, a efectos de procurar la protección del derecho fundamental del demandante, se ordenará entonces que por la Secretaria del despacho se libre oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, para que dentro del término de tres (03) días se sirva informar al despacho si ha dado cumplimiento a lo dispuesto por artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir, si ha informado al demandante respecto del cambio de competencia sobre sus peticiones del 09 de diciembre de 2015 y el 19 de enero de 2016 relacionadas con el permiso de las 72 horas que está solicitando y que fueron objeto de acción de tutela; y si además ha

remitido la petición al competente Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá y enviado copia del oficio remitario, a su vez al peticionario

En consecuencia se,

**DISPONE**

REQUERIR al señor Carlos Alberto Murillo Martínez, en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de tres (03) días se sirva informar al despacho si ha dado cumplimiento a lo dispuesto por artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir, si ha informado al demandante respecto del cambio de competencia para resolver sus peticiones del 09 de diciembre de 2015 y el 19 de enero de 2016 relacionadas con el permiso de las 72 horas que está solicitando y que fueron objeto de acción de tutela , y si además ha remitido la petición al competente Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá y enviado copia del oficio remitario, a su vez al peticionario

**NOTIFÍQUESE**

*Ingrid Carolina León Botero*  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº. 014. 28 FEB 2017	DE 2017
Le notifico a las partes que en le juzgado por sortamento el auto de fecha 27 FEB 2017	DE 2017
Horas 08:00 - 11:00	
Santiago de Cali, 28 FEB 2017	DE 2017
Semana: 41.15	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 026

**Proceso No.** 76001-33-33-007-2016-00276-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** LINA VANESSA RAMOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

La señora LINA VANESSA RAMOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- VALLE.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. La señora Lina Vanessa Ramos, deberá otorgar poder al profesional del derecho en el cual manifieste que actúa en nombre y representación de sus dos menores hijos ISABELLA RAMOS Y JUAN ESTEBAN RAMOS, pues al revisar la demanda se observa que estos se encuentran como parte demandante dentro del proceso, pero el poder aportado carece de esta facultad de representación la cual es exigida conforme al artículo 160 del CPACA.

2. La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

***“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Esto por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en \$ 55.120.000, correspondientes al daño moral sin tener en cuenta lo dispuesto en la citada norma, la cual señala que se tendrán en cuenta para estimación de la cuantía los perjuicios morales cuando estos sean los únicos que se reclamen, lo cual no es el caso de autos.

3. De igual manera, la demandante deberá indicar una dirección del lugar de notificación de los demandantes para recibir notificaciones personales pudiendo indicar también la dirección electrónica de estos y de la parte demandada, para poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el

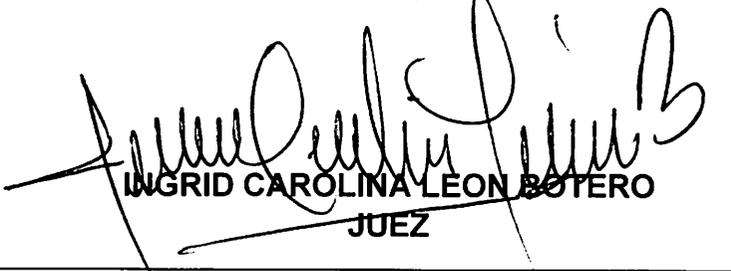
Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LINA VANESSA RAMOS**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
  
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 011 DE: 28 FEB 2017 de 2017  
 Le notificó a las partes que no lo han sido personalmente el auto de fecha 20 FEB 2017 de 2017  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 28 FEB 2017 de 2017  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 107**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00265 00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

El señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ QUINTERO Y OTROS actuando a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

En el presente asunto, encuentra el despacho que la señora MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ HERNÁNDEZ otorgó poder para actuar dentro del presente asunto como demandante, sin embargo revisados el encabezado y las pretensiones del escrito de la demanda, se encuentra que no está incluida la señora Ordoñez. Por lo tanto la parte demandante deberá corregir la demanda, a efectos de determinar si la señora MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ HERNÁNDEZ es o no parte demandante dentro del presente asunto.

2. La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

***“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Esto por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en \$ 827.344.800, correspondientes al total de la sumatoria de lo pretendido por cada demandante por concepto de daño moral solicitado, sin tener en cuenta lo dispuesto en la citada norma, la cual señala que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor.

3. De igual manera, la demandante deberá indicar una dirección electrónica que corresponde a la parte demandada, para poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades referidas anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

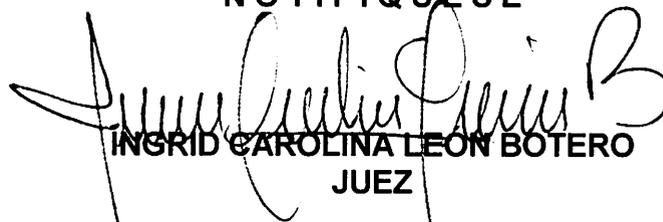
**1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ QUINTERO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial demanda, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3. DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante *jorgeparedes1969@hotmail.com*.

**1. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ, identificado con C.C. 16.768.099 de Cali y Tarjeta profesional No. 74.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines de los poderes otorgados (Fol. 1-11).

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>014</u> DE: <u>28 FEB 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>28 FEB 2017</u> de 2017	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION : 76001 33 33 007 2017 00017 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : NANCY LILY YEPES PALACIOS.  
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP..

Auto Interlocutorio No. 0260.

Asunto: **Remite demanda por falta de jurisdicción.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil diecisiete (2017).

La señora **NANCY LILY YEPES PALACIOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.053.853 expedida en Cali – Valle-, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO con MEDIDAS CAUTELARES, para que se libere mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11.136.137,00**, por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004953 del 18 de octubre de 2006.
2. Por la suma de **\$ 46.466.019,00**, por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004953 del 18 de octubre de 2006.
3. Por los **intereses moratorios** que resulten liquidables a la tasa máxima legal, desde el 01 de octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Que se ordene a la entidad ejecutada continuar pagando al demandante el reajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 2016 asciende a **\$524.011.00**.
5. Por el pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente asunto.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho por lo que se procede a decidir si es el Juez competente y si se reúnen los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago.

Revisada la demanda considera el Despacho que no es el competente para conocer del medio del medio de control EJECUTIVO propuesto por el accionante en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., por las siguientes razones:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la regla de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

**“ARTICULO 104 DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeto al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público;
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados derivan de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...) (Negrilla fuera de contexto).

Al tenor de la norma antes transcrita, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y los procesos de ejecución originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

La posición del H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir conflictos de competencia suscitados entre los juzgados Administrativos y Juzgados laborales ha sido la de que para **“Efectos de definir competencia (...), no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación<sup>1</sup> (...)**” (Negrilla fuera de contexto).

Según se extrae de los hechos y anexos de la demanda, a la accionante le fue reconocida pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del jubilado fallecido CIRO ALFREDO RINCON CASAS, **mediante acto administrativo de fecha 13 de junio de 2013**, en cuantía de \$ 717.131,00, a partir del 06 de diciembre de 2012, con cargo total a EMCALI. Aclarando que EMCALI EICE ESP mediante Resolución No. 27 de enero 18 de 1988 le había reconocido al causante pensión de jubilación, y posteriormente mediante acto administrativo 830-DTH-04953 del 18 de octubre de 2006 compartió la pensión de jubilación con la pensión de vejez otorgada

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 11001010200020130013600. Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, 27 de febrero de 2013.

por el Seguro Social y continúo cancelándole únicamente el mayor valor entre las dos pensiones.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

***“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”***

De otro lado, el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

**“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad.”**  
(subrayado y negrillas fuera del texto).

Resulta claro, que las acreencias laborales reclamadas por la demandante, fueron reconocida por EMCALI EICE ESP mediante actos administrativos números **830-DTH-04953 del 18 de octubre de 2006 y 800-001250 del 13 de junio de 2013**, y teniendo en cuenta que se trata de unas indebidas deducciones realizadas a la pensión de jubilación del actor por **cotización de salud**, es indubitable que la competencia para conocer del proceso de ejecución recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De otra parte, el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”**

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*  
(subrayado y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como del artículo 12 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía, en tanto las pretensiones son superiores a 20 S.M.L.M.V., se estima que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el **juez Laboral del Circuito**. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Cali, por ser los competentes.

**EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

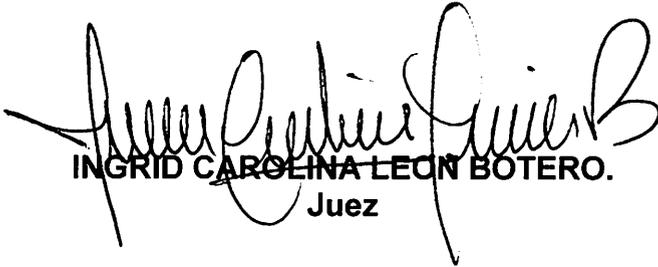
**RESUELVE**

1. **DECLARAR la falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO interpuso la señora NANCY

LILY YEPES PALACIOS, mediante apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., conforme a las motivaciones de este proveído.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los **JUECES LABORALES DE LA CIUDAD DE CALI, – OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A..
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>014</u> DE: <u>28 FEB 2017</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>28 FEB 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

*procedimiento 72 de 2017*

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00040 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL  
Demandado: NUEVA EPS S.A.

**Auto Interlocutorio No. 262**

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, el señor **JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL**, en calidad de agente oficioso de la señora **BLANCA NUBIA CARVAJAL DE QUINTERO**, interpone incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que la entidad suspenderá el servicio de cuidado personal y domiciliario, el cual ha sido prescrito por el médico tratante y amparado por este Despacho mediante el fallo de tutela No. 21 del 13 de febrero de 2014, que amparó el derecho vida en condiciones dignas y a la salud.

La citada Sentencia de tutela No. 21 del 13 de febrero de 2014, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

**PRIMERO: CONCEDER** La Tutela solicitada por el señor **JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL**, en su condición de agente oficioso de la señora **BLANCA NUBIA CARVAJAL DE QUINTERO**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, y a la salud. **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA E.P.S.**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, valore la condición médica de la señora **BLANCA NUBIA CARVAJAL DE QUINTERO**, y determine si requiere los insumos y servicios solicitados. Si se establece la necesidad de los mismos, deberá suministrarlos de conformidad con lo prescrito por el médico tratante **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. **TERCERO**: La Nueva EPS deberá notificar de manera personal al demandante, señor **JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL**, agente oficioso de la señora **BLANCA NUBIA CARVAJAL DE QUINTERO**, la autorización y entrega de los siguientes elementos: Paquete mensual de oxígeno bala/concentrador, formula enteral completa para pacientes con intolerancia, alquiler mensual de equipo BPAP paciente crónico, turno de auxiliar de enfermería de 6 horas a domicilio y paquete de atención domiciliaria post-evento neurológico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **CUARTO**: Se le faculta a la entidad para inicie el cobro respectivo ante el Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA) dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de suministro de los servicios, insumos y procedimientos, que no se encuentren cobijados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS). **QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 52 del citado decreto. **SEXTO**: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.”

A través del Auto de Sustanciación No. 786 del 25 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, con ocasión del incidente de desacato iniciado por el señor Jorge Eliecer Quintero Carvajal en calidad de agente oficioso de la señora Blanca Nubia Carvajal de Quintero, este despacho se dispuso REQUERIR a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se sirva informar en el término de dos (02) días, las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 21 del 13 de febrero de 2014.

Adicionalmente se REQUIRIÓ al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente y Representante legal de la Nueva EPS, para que en su calidad de superior jerárquico haga cumplir lo ordenado en el citado fallo de tutela. A efectos de comunicar la citada providencia se libró el oficio No. 1453 y 1454 del 02 de diciembre de 2016.<sup>2</sup>

Como respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., a través de memorial allegado el 12 de enero de 2017<sup>3</sup> señaló lo siguiente:

*"2. NUEVA EPS autoriza todos los servicios en salud requeridos por nuestra afiliada Blanca Nubia Carvajal los cuales fueron previamente ordenados por profesional de la salud tratante.*

*3. Teniendo en cuenta la solicitud del incidente de desacato presentado por el accionante, la cual argumenta y expone la desobediencia al fallo de tutela por parte de la accionada NUEVA EPS, me permito informar que la misma no ha desacato el fallo de tutela y por el contrario está cumpliendo cabalmente la orden judicial.*

...

#### **ATENCIÓN DOMICILIARIA:**

*a) La atención de nuestra paciente ha sido encargada al prestador domiciliario CUIDARTE EN CASA S.A.*

*b) A través del prestador domiciliario se viene garantizando de manera oportuna e integral el servicio de salud como se demuestra a continuación con la copia de la historia clínica y las autorizaciones de los servicios.*

**APROBACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA: 20 DICIEMBRE 2016- SERVICIO AUTORIZADO: SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS PRESTADOR REMITIDO: CUIDARTE EN CASA E.G.A.**

**APROBACION DE SERVICIOS DE FECHA: 16 DICIEMBRE 2016- SERVICIO AUTORIZADO: PAQUETE ATENCIÓN DOMICILIARIA CON TERAPIAS PRESTADOR REMITIDO: CUIDARTE EN CASA**

#### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

*a) Respecto al tratamiento integral, me permito informar que la accionada NUEVA EPS viene autorizando todos los servicios en salud e insumos que ordene el profesional de salud tratante, a favor de nuestra afiliada, brindando un servicio de salud de calidad, integral y con oportunidad"*

<sup>1</sup> Ver folios 11 y 12 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 13 y 14 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 15 al 28 del expediente.

Como anexos la demandada obran los pantallazos donde se vislumbran las autorizaciones de los servicios: Servicios de cuidador por 8 horas, Paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapia, Pañal tena slip talla L (UNID), Oxido de zinc 25% (ungüento) x 500G- Almipro, Lanceta para glucometría unidad, Tiras reactivas para glúcometría (unidad), Formula enteral completa para pacientes con intolerancia, Pañitos húmedos (UND), Lubriderm extrahumectante (frasco), Quetiapina 200 MG (tableta), Gastronomía percutánea (endoscópica SOD) e Internación de servicio de complejidad alta, habitación con bipersona.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela, procedió a poner en conocimiento del demandante, el señor Jorge Eliecer Quintero Carvajal, el contenido de lo manifestado por la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., a través de memorial allegado al despacho el 12 de enero de 2017.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 12 de enero de 2017 y que además fue puesto en conocimiento del demandante por este despacho.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.



34

NOTIFÍQUESE

*Ingrid Carolina León Botero*  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO DE COLOCACION

Nº 014 DE 28 FEB 2017 DE 2017

Le notifico a las partes que se ha estado personalmente el auto  
de fecho: 27 FEB 2017 DE 2017

Hora: 10:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 FEB 2017 DE 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2015 00097 00  
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: EVARISTA BANGUERA GÓMEZ  
Demandado: FIDUPREVISORA S.A. – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Auto de Interlocutorio No. 260**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La señora EVARISTA BANGUERA GÓMEZ, interpuso acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, buscando la protección de los derechos fundamentales de petición y de Habeas Data.

El Juzgado amparó el derecho fundamental de petición y habeas data mediante la Sentencia de tutela No. 75 del 22 de abril de 2015, ordenando a los representantes legales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BANCO AGRARIO SUCURSAL GUAPI- o a quien haga sus veces, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, procedan a dar forma clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora el 10 de septiembre de 2013 y el 10 de noviembre de 2014, por medio de las cuales solicita que se le brinde información de los motivos por los cuales otra persona ha cobrado intereses a las cesantías con su número de cédula y que además se rectifique dicha información en la base de datos de cada una de estas entidades.

Con posterioridad, en el mes de marzo de 2016<sup>1</sup> la actora formuló incidente de desacato en contra de las accionadas, argumentando el incumplimiento de la orden emitida en el citado fallo constitucional.

A través del Auto de Sustanciación del 24 de agosto de 2016<sup>2</sup>, se dispuso **REQUERIR** a los representantes legales de la Fiduprevisora S.A. y del Banco Agrario Sucursal Guapi- Cauca o quien hiciera sus veces, para que se sirviera

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 5 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 6 y reverso del expediente.

informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de la referencia. A efectos de comunicar la citada providencia se libraron los oficios vistos a folios 13 y 14 de fecha 24 de agosto de 2016.

Al no encontrar cumplimiento al fallo de tutela, este despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0896 del 4 de octubre de 2016<sup>3</sup> por medio del cual se dispuso DAR APERTURA del incidente de desacato propuesto por la parte actora, ordenando **DAR TRASLADO** a la señora **SUGEY OMIR OCORO PERLAZA**, en su calidad de Gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – GUAPI –CAUCA-**, o quien hiciera sus veces, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 75 del 22 de abril de 2015, e igualmente se dispuso **REQUERIR** al señor **JARWIN BARONA** como **Gerente Zonal Pacifico del Banco Agrario de Colombia**, o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico de la **Oficina del Banco Agrario de Guapi – Cauca-** para conmine dentro de las 48 horas siguientes a este fallo a la Gerente de la Oficina del Banco Agrario de Colombia – Guapi – Cauca, a cumplir el citado fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de iniciarse proceso en su contra por no proceder como se ha ordenado. Con la finalidad de comunicar la citada providencia, se libraron los Oficios No. 1171, 1172 y 1173 visibles a folios 28 al 30 del cuaderno incidental.

Como respuesta a lo requerido el Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E), mediante memorial visto a folios 31 a 33 del expediente señaló que mediante Oficio Radicado No. 20150920994431; le fue otorgada respuesta a la solicitud presentada por la accionante de la referencia y que dio origen a la presente acción de Tutela, de lo cual anexa copia.

El citado Oficio No. 20150920994431 del 19 de noviembre de 2015 en uno de sus apartes, dispone:

*“Si bien es cierto el pago se ordenó de forma errada de conformidad a la información reportada por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, también se informa que el Fondo del Magisterio realizó los procedimientos necesarios a fin de que a la educadora EVARISTA BANGUERA*

---

<sup>3</sup> Ver folios 24 al 27 del expediente.

GOMEZ C.C. 25.721.421., no se le vuelvan a presentar inconvenientes por los errores de información reportados por la Entidad Territorial, más aun cuando en la actualidad el Fondo cuenta con una base de datos actualizada.”

De igual forma, a folio 41 a 44 del sumario obra escrito del 20 de octubre de 2016, por el **Dr. RICARDO GÓMEZ BUITRAGO**, en su calidad de Representante Legal Occidente del Banco Agrario de Colombia, informa que:

*“el día 07 de septiembre de 2016, se remitió al correo electrónico de la señora Marlyn Valencia Banguera ([marvalen78@yahoo.es](mailto:marvalen78@yahoo.es)) respuesta proferida por la Dra. MARTHA LILIANA MARTINEZ DELGADO, Abogada de Tutelas de la FIDUPREVISORA, donde el Banco Agrario reitera la misma.*

*La anterior, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A. el día: 18/12/2015 creó una CXP a favor de la cliente indicada en el asunto y el pago se efectuó a la cuenta convenio de la Fiduciaria La Previsora S.A.” (Adjunta pantallazos respectivos).*

Realizadas las anteriores actuaciones, este despacho con la finalidad de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos a través de la acción de tutela y verificar el cumplimiento de mismo, profirió el Auto de Sustanciación No. 048 del 26 de enero de 2017<sup>4</sup>, por medio del cual dispuso poner en conocimiento de la señora EVARIASTA BANGUERA GÓMEZ la respuesta proferida por parte de las entidades accionadas, respecto de los derechos de petición que motivaron a la demandante a proponer acción de tutela y el consecuente incidente de desacato, solicitándole que emita un pronunciamiento al respecto.

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

*“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”*

---

<sup>4</sup> Ver folios 46 y 41 cuaderno incidental.

*Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos."*

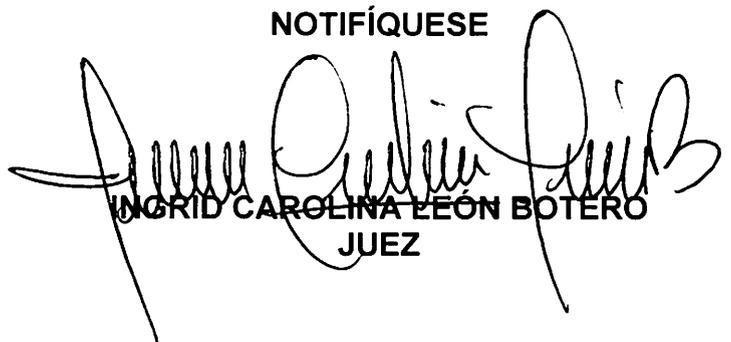
Acorde con lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que las demandadas han acatado las órdenes impartidas en este trámite incidental, tal como se evidencia en los escritos allegados por la Fiduprevisora (fl.31 al 40) y por el Banco Agrario de Colombia (fls. 41 al 44), esta Juzgadora considera entonces que no existe orden alguna a impartir ni sanción a imponer en este asunto, al encontrar saneadas las irregularidades que amenazaban la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data de la actora amparados mediante el fallo de tutela No. 75 del 22 de abril de 2015 y además por cuanto este despacho puso en conocimiento de la señora Evarista Banguera lo manifestado por las accionadas sobre las peticiones, sin que esta manifestará que persiste alguna vulneración a sus derechos.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato iniciado por la señora **EVARISTA BANGUERA** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 014 DE: 28 FEB 2017 DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 27 FEB 2017 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 FEB 2017 DE 2017

Secretaría, Y.L.T.  
**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

500.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00214 00  
Acción: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Demandante: ALBERTO CERON RAMOS Y OTROS  
Demandado: ACUAVALLE S.S. E.S.P. Y OTRO

Auto No. **0261**

Asunto: Redirección de Prueba

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Analizado el acervo probatorio allegado hasta el momento se tiene que a folio 180 del cuaderno denominado pruebas No. 01, la Facultad de Ingeniería – Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente de la Universidad del Valle allegó oficio por medio del cual indicó lo siguiente:

*“...les informo que después de consultar con el Área de Ingeniería Sanitaria y Ambiental y el instituto Cinara, ambos se declararon impedidos para emitir cualquier concepto relacionado con el proceso 76 001 33 33 007 2014 00214 00 por las siguientes razones:*

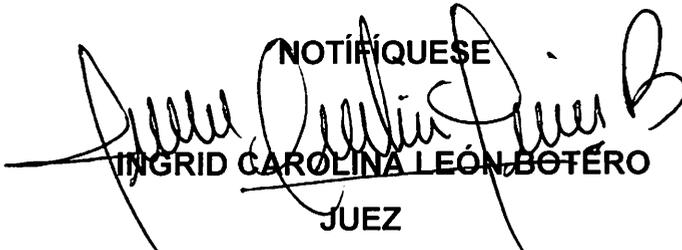
- 1. Área de Ingeniería Sanitaria y Ambiental por no contar con profesores expertos en los temas relacionados con el asunto del proceso.*
- 2. Cinara tiene vínculos de cooperación desde hace varios años con ACUAVALLE S.A. ESP, lo que los inhabilita para atender la solicitud”.*

Así las cosas, se hace necesario redireccionar la prueba peticionada por la parte demandante y decretada por este Despacho mediante auto 0873, oficiando la misma a la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional con sede en Palmira, de la misma manera como se le requirió a la Universidad del Valle.

El costo que ocasione la prueba pericial decretada será asumido por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 234 inciso 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **OFICIAR** a la UNIVERSIDAD NACIONAL – FACULTAD DE INGENIERIA – ÁREA AMBIENTAL, para que designe un ingeniero sanitario o ambiental para que dentro del término de quince (15) hábiles, improrrogables, rinda informe a fin de determinar lo siguiente:
  - Si existe un sobredimensionamiento Técnico del Proyecto en ejecución Acueducto Regional Florida – Pradera- Candelaria-.
  - Calcular cual es el caudal de agua necesario para la operación del proyecto acueducto regional Florida – Pradera – Candelaria-.
  - Determinar si el caudal ecológico en la fuente de agua (Rio Frayle) es suficiente para el suministro del agua a los usuarios que hacen parte del proyecto acueducto regional Florida – Pradera – Candelaria- o si se supera la capacidad utilizable de la fuente según la concesión de agua concedida por la autoridad ambiental.
  - Si el aumento de captación en la fuente de abastecimiento de agua (rio Frayle) para la ejecución del proyecto acueducto regional Florida – Pradera – Candelaria- genera algún impacto ambiental en la zona.
2. Para los efectos anteriores librese por la Secretaría el oficio respectivo anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A., ACUAVALLE S.A., E.S.P., al Doctor JAMES FERNANDEZ CARDOZO, de conformidad con el poder allegado a folio 515 del cuaderno principal.
4. **NEGAR** la renuncia presentada por el Doctor JAMES FERNANDEZ CARDOZO, quien representa los intereses de la demandada Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A., ACUAVALLE S.A., E.S.P., en tanto no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

  
**NOTÍFQUESE**  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**